

do limitarlo, cuando el legislador no ha creído conveniente hacerlo: haría la ley, y su misión se limita á solo aplicarla.

• 206. Por la misma razón, los esposos casados bajo el imperio de una costumbre que permitía modificar los convenios matrimoniales después de la celebración del matrimonio, han conservado ese derecho bajo el imperio del código, aunque el artículo 1395 prohíbe todo cambio después del matrimonio. Así se ha decidido por la Corte Suprema de Justicia de Bruselas (1). Todavía es necesario distinguir aquí entre el legislador y el juez. La ley habría podido, sin ofender un derecho adquirido, disponer que los esposos casados antes del código, pudieran modificar sus convenios matrimoniales en un plazo determinado, pero que pasado este plazo, esos convenios fueran inmutables. Existe un interés general que exige la inmutabilidad de los contratos de matrimonio, este es el interés de terceros; y el legislador habría podido invocarlo para limitar el derecho de los esposos, respetándolo en todo lo demás; pero el juez no lo puede. Los esposos han celebrado convenios revocables; y deben conservar ese carácter; y el juez no podría alterarles sin retroacción, porque alteraría un derecho convencional. Es cierto que los esposos no han declarado revocables sus convenios; pero no tenían necesidad de hacerlo, pues por ellos lo hacía la costumbre. Menos aún podría el juez prescribir á las partes un plazo dentro del cual debieran modificar sus convenios; pues no hay más que el Poder Legislativo que pueda tomar estas medidas. En el silencio de la ley nueva, las convenciones revocables permanecen tales: son los convenios temporales los que el juez no puede hacer definitivos é inmutables.

1 Sentencias de 17 de Febrero y 11 de Mayo de 1818 (Merlin, *Repertorio*, en las palabras *Efecto retroactivo*, sec. III, § 3, art. 1, núm. 2), de 21 de Marzo de 1828 (*Jurisprudencia del siglo XIX*, 1828, 3ª parte, p. 125).

NUM. 3. EFECTOS DE LOS CONTRATOS.

• 207. Los efectos que producen los contratos son inseparables de los convenios y forman la esencia de ellos, puesto que es por razón de estos efectos por lo que las partes contratan. Es inútil decir que todos los efectos de los contratos son regidos por la ley que estaba vigente en el momento en que se verificaron. Pero ¿qué es necesario entender por *efectos*? Lo que es verdad de los *efectos*, ¿lo es también de las consecuencias del contrato? Blondeau ha establecido esta distinción en una disertación muy sutil pero demasiado escolástica (1): ella se encuentra ya en gérmen en Meyer (2), y Merlin le dió la autoridad de su nombre (3). No sin razón la critican Duvergier (4) y Demolombe (5). El menor reproche que puede hacersele, es el de ser inútil para la decisión de las cuestiones á que se aplica, y hasta se convierte en un peligro. Se dice que los *efectos* están regidos por la ley antigua y las *consecuencias* por la nueva. La razón de esto es que los *efectos* se derivan necesariamente del contrato, mientras que las *consecuencias* se originan con ocasión del contrato; los *efectos* han debido entrar en la consideración de las partes, mientras que no pensaron en las *consecuencias* que no podrían prever. La distinción es racional, pero vamos á ver cuán peligrosa es, aun en manos de un jurisconsulto como Merlin. Esto procede de que en la aplicación es muy difícil distinguir los *efectos* de las *consecuencias*; de allí procede que

1 Blondeau en la *Thémis Belgique*, tomo VII, p. 360.

2 Meyer, *Principios sobre las cuestiones transitorias*, p. 18.

3 Merlin, *Repertorio*, en las palabras *Efecto retroactivo*, sec. III, § 3, art. 4.

4 Duvergier, *Disertaciones sobre el efecto retroactivo de las leyes*.

5 Demolombe, *Curso del Código de Napoleon*, tomo I, núm. 57.

uno vea una *consecuencia*, allí donde otro encuentra un *efecto*; y por tanto, el uno aplica la ley nueva, mientras que el otro cree necesario aplicar la antigua. Creemos que vale más dejar las distinciones ociosas y atenerse al principio que rige los contratos y que basta para resolver las dificultades.

208. La ley de 6 de Octubre de 1791 no admite la tácita reconduccion de los fondos rurales. Un arrendamiento hecho bajo el imperio de esta ley, espira bajo el del Código de Napoleon, que permite la reconduccion tácita; el arrendador continúa disfrutándolo. ¿Es necesario aplicar el código ó la ley antigua? La corte de Rouen ha fallado muy bien que la cuestion debe decidirse por la ley nueva (1). ¿Pero hay necesidad, para decidirla, de recurrir á la distincion de los *efectos* y de las *consecuencias*? El motivo de decision es de lo más evidente: esto es, el principio que rige los contratos, y que dice que es necesario aplicar la ley del dia en que se celebró el contrato. Ahora bien la tácita reconduccion es un nuevo contrato. Desde luego es inútil examinar si el nuevo arrendamiento es una *consecuencia*, ó un *efecto* del primero.

209. La division de una sociedad ó de una comunidad formada bajo la ley antigua se celebra bajo el Código civil. ¿Es la ley nueva la que arreglará la obligacion de garantía? Blondeau y Merlin, que admitiendo enteramente la distincion de los *efectos* y de las *consecuencias*, están en desacuerdo sobre casi todas las aplicaciones, convienen en decir que la division es una *consecuencia* y que por tanto no debe ser arreglada por la ley del dia en que la comunidad se formó. Merlin acepta que debe suponerse que los que forman una sociedad, previeron que debía hacerse la division un dia; pero dice, es imposible ad-

1 Sentencia de 17 de Mayo de 1812 (Daloz, *Repertorio*, en la palabra *Leyes*, núm. 285.

mitir, que con anticipacion hayan calcado en la ley del momento en que contrataban, las obligaciones que deberian imponerse al tiempo de su division. ¡Qué sutilezas! ¿La disolucion de los contratos no pertenece á los contratos? ¿Los derechos y las obligaciones que nacen de la disolucion, no son por eso mismo derechos y obligaciones que se derivan del contrato? ¿Desde luego no es la ley del contrato la que les debe regir? Las partes no pensaron en ello, dice Merlin. ¡Ah! ¿y qué importa que ellas hayan pensado en ello ó no? El legislador lo pensó por ellas. Al contratar, las partes saben que les rige la ley existente en ese momento, sin que tengan necesidad de fijar su pensamiento en todo lo que la ley ha previsto por ellas; y al asociarse, saben que la ley arreglará la division de su sociedad, lo mismo que los derechos y las obligaciones de los asociados. Que si se quiere prevalerse de su pensamiento, no se dirá ciertamente, que éste ha comprendido la eventualidad de una ley nueva, y que además, y sin saber aun si habria una ley nueva, quisieron someter á esta ley la division de su sociedad. Nuestra conclusion es que deben hacerse distinciones, cuando son necesarias; pero que nos guardemos de abusar de ellas, so pena de que la ciencia del derecho se asemeje á la escolástica de la edad media.

210. Antes de abordar las dificultades que presenta la aplicacion del principio de la no-retroactividad á los contratos, es necesario tambien fijar un principio sobre el que es unánime la doctrina. Cuando se dice que los contratos están regidos en todo por la ley antigua, se entiende por contratos no solamente las estipulaciones expresas que hacen las partes contratantes, sino tambien todas las disposiciones que la ley ha formulado, fundándose en la intencion probable de los que contratan, á no ser que ellos las hayan derogado por sus convenios. Efectivamente, para dispensar á los contratantes de entrar en esos detalles

y de prever todo lo que el legislador ha tenido cuidado de formular por sí mismo en cuanto á los principios que rigen los diversos contratos; permite á las partes interesadas derogar lo que ha establecido, pero si ellas no lo derogan, se apropian por este mismo hecho las disposiciones de la ley. El código asienta este principio para las convenios matrimoniales (artículo 1387) y se aplica á todos los contratos. De allí el adagio de que las cláusulas tácitas producen el mismo efecto que las expresas (1).

Vamos á aplicar estos principios á las cuestiones que se han presentado en la práctica.

(A) CONTRATO DE MATRIMONIO.

• 211. Que los convenios matrimoniales estén regidos en todo por la ley del día en que el contrato se celebró, no puede ser dudoso. Pero importa fijar el momento preciso en que el contrato se ha perfeccionado. Si la legislación cambia en el intervalo que separa el acto notariado de la celebración del matrimonio, ¿es la ley nueva ó la ley antigua la que es necesario aplicar? Se ha decidido que es la ley que existía en el día del acto (2). En verdad, el contrato no produce inmediatamente sus efectos, y no los produce sino desde la celebración del matrimonio; hasta allí puede ser modificado por los futuros esposos en las formas y bajo las condiciones prescritas por la ley. Pero en la especie se trata de saber cuál es la intención de las partes contratantes: es, pues, necesario trasportarse al momento en que ellas han manifestado su voluntad, ya sea por las cláusulas expresas del contrato, ya

1 Véanse los autores citados en Dalloz, *Repertorio*, en la palabra *Leyes*, núm. 253.

2 Sentencia de la corte de Bastia de 4 de Mayo de 1836 (Dalloz, *Repertorio*, en las palabras *Contrato de matrimonio*, núm. 503).

sea refiriéndose á la ley. ¿Qué ley? Evidentemente la que existe cuando el notario redactar el acto; y es absurdo suponer que los futuros esposos hayan tenido á la vista una ley que no existía y que ellos ignoraban.

• 212. Nuestras antiguas costumbres concedían al esposo superviviente un derecho de supervivencia, que ya no existe bajo el dominio del Código de Napoleon. Si los esposos se casaron ántes de la publicación del código, sin arreglar sus derechos de supervivencia en el contrato de matrimonio, ¿el superviviente tendrá las ventajas y provechos de supervivencia, aunque la ley nueva no los reconozca ya, sino es cuando han sido expresamente estipulados? La jurisprudencia decide la cuestión, y con razón, en favor del esposo (1). Efectivamente, la ventaja de supervivencia es un derecho convencional; es cierto que, si los futuros esposos la habían estipulado en su contrato de matrimonio, la ley no podría quitárselos; pues bien, si se casan bajo una costumbre que les concede este derecho, no tienen necesidad de estipularlo, porque la costumbre lo estipula por ellos. Existe, pues, una convención tácita que el legislador debe sostener. Esto es lo que formalmente decidieron los decretos de 4 de Julio y 30 de Septiembre de 1811 (artículos 158 y 38) sobre la introducción del Código civil en los departamentos asiáticos y las provincias Ilirianas.

¿Es necesario aplicar el mismo principio al derecho de viudedad que ciertas costumbres concedían á los hijos? La cuestión es dudosa. Puede decirse (2) que este derecho está fundado únicamente en la ley, que es por lo mismo una eventualidad revocable por ella, y que por

1 Véanse las sentencias en Dalloz, en la palabra *Leyes*, núm. 256, y en las palabras *Contrato de matrimonio*, núms. 516 y siguientes. Compárese la sentencia de la corte de casación de 14 de Julio de 1863 (Dalloz 1863, 1, 411).

2 Esta es la opinión de Dalloz en la palabra *Leyes*, núm. 256.

tanto ya no existe desde la ley de 17 nivoso, año II. Nosotros preferimos la opinion contraria. ¿Los futuros esposos no habrian podido estipular este derecho de viudedad? En presencia de una costumbre que la concedia ¿no es de juzgarse que la habrian estipulado? ¿Su prevision y solicitud no debieron fijarse en los hijos que podrian nacer de su union, lo mismo que en ellos mismos? Si hay algun motivo para decidir, la decision debe ser idéntica.

• 213. La cualidad mueble ó inmueble de los bienes tiene una grande influencia en los convenios matrimoniales. Ahora bien, la legislacion ha variado en este punto: tales bienes, las rentas, en otro tiempo inmuebles, son hoy muebles; mientras que las casas, reputadas muebles bajo ciertas costumbres, han recobrado su naturaleza mueble. Si la comunidad se disolvió bajo el imperio del Código de Napoleon, ¿debe aplicarse la ley antigua ó la nueva? Ciertamente es la ley antigua la que debe aplicarse respecto de los bienes que los futuros esposos poseian al casarse. La corte de Bruselas habia decidido primero lo contrario; pero varió de una opinion que era evidentemente errónea (1). Los que se casan bajo una costumbre que reputa inmuebles las rentas, y que concede los bienes muebles al cónyuge que sobrevive, entienden ciertamente que las rentas que poseen, permanecen siendo propias de ellos; aplicarlas al que sobrevive, seria despojar á los herederos del que falleció, de un derecho que estaba en el dominio de su autor. Es necesario decidir de la misma manera respecto de los bienes adquiridos despues del matrimonio, pero ántes de la publicacion del código, porque hay la misma razon de decision. La jurisprudencia y la doctrina están de acuerdo en este punto.

1 Véanse las sentencias en Dalloz, en las palabras *Contrato de matrimonio*, núm. 512. Sentencia de casacion de Bruselas, de 25 de Junio de 1830 (*Jurisprudencia del Siglo XIX*, 1830, 3ª parte, p. 202).

No sucede lo mismo con una última hipótesis: los bienes están adquiridos bajo el dominio del código, que enumera las casas entre los bienes inmuebles, mientras que la costumbre los reputaba muebles, y el contrato de matrimonio dice que la viuda tendrá la totalidad de los bienes muebles, y la mitad solamente de los inmuebles de la sociedad: ¿se la concederán las casas compradas despues de la publicacion del código? Merlin responde que esto no se concibe. ¿Invocará la mujer la costumbre á título de ley? La ley está abrogada por el código. ¿La invocará como convencion tácita? No se trata de la intencion que los futuros esposos hayan tenido al casarse, se trata de la intencion que tuvo el marido al comprar una casa; pues bien, comprándola bajo el código que la declara inmueble, quiere comprar un inmueble; y es su voluntad la que hace ley. Durantón abunda en esta opinion (1). Sin embargo, la corte de casacion decidió en sentido contrario, y creemos que sentenció bien (2). No, no es la voluntad del adquirente la que constituye la ley, porque ha manifestado en su contrato de matrimonio una voluntad contraria, de la cual no le es permitido retroceder. Sabia, al comprar una casa, que sus convenios matrimoniales la declaraban mueble; y no depende de él el hacerla inmueble. Desde entonces el Código civil no puede ejercer ninguna influencia sobre la decision de la cuestion; esta quedó decidida con anterioridad por el contrato de matrimonio.

• 214. Los derechos de los esposos sobre sus bienes están arreglados por sus convenios matrimoniales, expre-

1 Merlin, *Repertorio*, en las palabras *Efecto retroactivo*, sec. III, § 3, art. 3, núm. 1; Durantón, *Curso de Derecho francés*, tomo XIV, núm. 124.

2 Sentencia de 27 de Enero de 1840 (Dalloz, *Repertorio*, en las palabras *Contrato de matrimonio*, núm. 514). Esta es tambien la opinion de Duvergier en su disertacion sobre el Efecto retroactivo de las leyes.

tos ó tácitos; es decir, que la ley nueva nada puede cambiar. Segun ciertas costumbres, los bienes gananciales no podian ser enajenados sino con el consentimiento de los dos esposos; y el artículo 1421 del código permite al marido enajenarlos sin el concurso de la mujer. ¿Es la ley nueva ó la costumbre antigua la que decidirá de la suerte de las enajenaciones que el marido haga bajo el dominio del código? La corte de Bruselas sentenció que lo es la ley vigente en la época en que el matrimonio fué contraído. Hay aquí un motivo de duda, y es que el código da al marido el derecho de enajenar solo los bienes gananciales, porque él es el jefe de la asociacion conyugal; si el derecho de enajenar se deriva de la potestad marital, ¿no es necesario inferir que se trata de una cuestion de estado, de capacidad y de incapacidad? ¿Desde entónces no es necesario por esto aplicar la ley nueva? Nosotros no responderemos con Merlin que el artículo 1388 prohíbe únicamente á los futuros esposos derogar los derechos que resultan de la potestad marital sobre la *persona de la mujer*; porque este mismo artículo prohíbe también la derogacion de los derechos del marido como *jefe*. Todavía creemos que la corte de Bruselas ha fallado bien, y existe una sentencia semejante de la corte de Lieja (1). Es esta una cuestion de régimen, y no una cuestion de estado. Bajo nuestro antiguo derecho, la mujer estaba también bajo la potestad marital, lo que no impedía que exigiesen ciertas costumbres su concurso para la enajenacion de los bienes gananciales; esto prueba que se trataba de los derechos de la mujer como asociada, lo que es una cuestion de régimen, y el régimen debe sostenerse tal como se contrató.

215. El Código civil declara no enajenables los bienes

1 Dalloz, *Repertorio*, en las palabras *Leyes*, núm. 261; Merlin, *Repertorio*, en las palabras *Efecto retroactivo*, sec. III, § 3, art. 3 y núm. 3.

inmuebles de la dote de la mujer, cuando está casada bajo el régimen dotal; mientras que en algunos países de derecho escrito, la mujer tenía el derecho de enajenarlos ó hipotecarlos. ¿La mujer casada bajo el imperio del derecho antiguo, conserva la facultad de enajenar sus fondos dotales? Se ha fallado por la corte de casacion, que las leyes ó usos antiguos formaban una cláusula tácita de las convenciones matrimoniales; y que la mujer tenía por una convencion el derecho de enajenar, y que por consiguiente, este derecho no podía serle quitado por una ley nueva. La doctrina está de acuerdo con la jurisprudencia (1). Hay sin embargo motivos para dudar. ¿No puede decirse que el derecho de enajenar ó de no enajenar, es una cuestion de capacidad? No, esta es una cuestion de régimen. La enajenacion ó no enajenacion de los inmuebles de la mujer, depende de las convenios matrimoniales y no de su capacidad ó incapacidad. Desde luego hay un derecho convencional que la ley nueva debe respetar. El código permite á los esposos derogar el principio de la no enajenacion del fondo dotal, lo que prueba que no es de orden público. Puesto que no concierne más que á los bienes de la mujer, las convenciones que ella otorgue son las que forman para ella la ley.

216. La cuestion inversa es más dudosa. Segun la costumbre de Normandía, la mujer no podía enajenar sus propios; y el código le permite enajenarlos con el consentimiento del marido (artículo 1428). ¿Se pregunta, si las mujeres casadas bajo el dominio de esta costumbre podrán enajenar sus inmuebles. La corte de casacion casó una sentencia de la corte de Rouen que habia aplicado el derecho nuevo. Merlin aprueba esta decision, y con razon, porque es una cuestion de régimen y no de estado.

1 Véanse las sentencias y autores citados en Dalloz, en la palabra *Leyes*, núm. 220.

¿Por qué la costumbre de Normandía prohibía á la mujer enajenar sus propios? Como dice Merlin, y como repite la corte de casacion, la costumbre queria asegurar á la mujer casada contra su debilidad; bajo el Código de Napoleon sucede de todos los dias que la mujer que tiene bienes en comun, vende sus propios con el consentimiento del marido, cediendo á sus ruegos ó á sus amenazas; la costumbre normanda concedia á la mujer el derecho de anular las enajenaciones en que hubiera consentido, ya por un afecto ciego, ya por un temor reverencial. Se trata, pues, de la conservacion de los bienes de la mujer y no de su incapacidad. Desde luego la cuestion está decidida: los convenios matrimoniales deben sostenerse.

A primera vista, podria creerse que esta decision contradictoria es la jurisprudencia y con la doctrina, que admiten que la mujer, incapaz de caucionar en el derecho antiguo, se ha hecho capaz bajo el Código civil, y que la mujer capaz para enajenar sus propios, se ha convertido en incapaz. La contradiccion no es más que aparente. En efecto, la prohibicion de caucionar era una verdadera incapacidad que heria á todas las mujeres: prueba de que esta no era una cuestion de régimen. Que si la mujer, capaz de enajenar, tiene necesidad bajo el Código civil de la autorizacion marital, es porque esta autorizacion es una consecuencia directa de la incapacidad de la mujer; el marido no interviene sino para conservar los bienes de la mujer, é interviene por motivos de orden público: luego ésta es una cuestion de capacidad y no de régimen.

Existe ademas otra causa de duda. La inalienabilidad de los bienes propios de la mujer los pone fuera del comercio. Eso es contrario al interés general; ¿y el interés de la sociedad no debe ser colocado sobre el de la mujer? Es cierto que el legislador habria podido prohibir toda cláusula de no enajenacion y por consiguiente, declarar enajenables

los bienes que los convenios declaraban no enajenables: no habria quitado á la mujer ningun derecho adquirido y solamente habria modificado los derechos convencionales, lo que en rigor tiene la facultad de hacer, cuando no despoja á los ciudadanos de un bien que está en su dominio; pero no lo ha hecho, y por el contrario permite á la mujer estipular la administracion dotal y por consiguiente la no enajenacion de sus fondos dotales. Eso decide la cuestion. Si los esposos pueden, bajo el código, estipular que los inmuebles de la mujer no serán enajenables, los convenios análogos, expresos ó tácitos, que celebraron bajo el antiguo derecho, deben tambien ser sostenidos. Si el legislador subordina el interés general al de la mujer para el porvenir, ¿por qué no lo permitiria para el pasado?

B) TRASMISION DE LOS DERECHOS REALES.

217. Los derechos reales se trasmitian por tradicion en el derecho antiguo; hoy la trasmision se efectúa entre las partes por solo el concurso del consentimiento. Desde que se ha trasmitido el derecho, se ha *adquirido* en el sentido estricto de la palabra, es decir, que desde este momento se encuentra en el dominio de aquel que lo ha estipulado; y la ley misma no podria quitárselo, porque esto seria despojarle de un bien que forma su propiedad, y seria expropiarlo, lo que no puede hacerse conforme á las prevenciones de nuestra Constitucion, sino por causa de utilidad pública, y mediante una justa y previa indemnizacion (artículo 11).

218. ¿El derecho tambien está adquirido respecto de terceros? Segun el Código civil, la trasmision de los derechos reales inmuebles se hace respecto de los terceros como entre las partes, por el solo concurso del consentimiento

2749 }
2754 }
2535 }
1827 } (artículo 1138). Se exceptúan las donaciones inmuebles que deben ser transcritas para que tengan efecto respecto de terceros (artículo 939), y para las hipotecas convencionales y judiciales, las cuales deben ser inscritas para que el acreedor pueda oponerlas á los terceros (artículo 2134); en cuanto á las hipotecas legales, la ley ha prescrito también la publicidad, pero da efecto á las hipotecas de los menores y de las mujeres casadas, aun cuando la inscripción no haya tenido lugar (artículo 2135). La ley hipotecaria belga ha generalizado el principio de la publicidad: las hipotecas legales están sometidas á la inscripción lo mismo que las hipotecas convencionales (artículo 81); y las hipotecas judiciales están abolidas. En cuanto á los demás derechos reales inmuebles, la ley de 16 de Diciembre de 1851 exige que las actas que comprueben la trasmisión de esos derechos sean transcritas para producir efecto respecto de terceros (artículo 1°).

La ley nueva, estableciendo una publicidad mayor que el Código civil, origina la cuestión de si los derechos reales adquiridos bajo el dominio del código, y que el código dispensaba de la publicidad, estarán sometidos á ella en virtud de la ley de 16 de Diciembre de 1851. Para evitar toda duda, el legislador mismo ha cortado la dificultad con disposiciones expresas en lo que concierne á las hipotecas, é implícitamente en lo que concierne á los demás derechos reales inmuebles. El artículo 1° de las disposiciones transitorias exige que las hipotecas, lo mismo que los privilegios que existían sin inscripción antes de publicarse la ley nueva, sean inscritos; y los artículos 9 y 10 someten á la especialización las hipotecas y los privilegios ya inscritos.

¿Estas disposiciones transitorias no violan el principio de la no-retroactividad? El legislador puede regir el pasado cuando no quita un derecho *adquirido*, en el sentido estricto

de la palabra. Habría quitado un derecho adquirido, si hubiera abolido las hipotecas judiciales, procedentes de sentencias anteriores á la ley nueva; habría también retro-obrado si hubiera abolido las hipotecas legales no inscritas. En opinión nuestra, una retroactividad semejante habría violado el art. 11 de la Constitución. Pero el legislador respetó los derechos adquiridos bajo el imperio del Código civil: sostiene las hipotecas judiciales, y únicamente obliga á los acreedores á especializarlas: sostiene las hipotecas y los privilegios que existían antes de la ley nueva, sin inscripción; pero obliga á los acreedores á inscribirlos. Luego, el legislador puede siempre arreglar el ejercicio del derecho de propiedad, y someterlo á nuevas formalidades. La doctrina lo reconoce (1) y esto no puede ser objeto de una duda seria.

Es verdad que aplicando el nuevo sistema de publicidad aun al pasado, el legislador lastima los intereses de los acreedores. En vano se dice que de ellos depende llenar la formalidad de la inscripción y que si no lo hacen, deben quejarse á su negligencia, si sufren algún perjuicio; ellos pueden responder que bajo el imperio del código su derecho estaba al abrigo de toda negligencia; la ley altera, pues, su derecho, lo disminuye y lo compromete. Hay también acreedores cuyo derecho puede perecer, sin que pueda reprochárseles ninguna negligencia, y estos son los incapaces. Todos, pues, sufren un perjuicio más ó menos grande á consecuencia de las disposiciones retroactivas de la ley nueva. Sin embargo, no tienen el derecho de quejarse, porque no tienen más que su interés que oponer al legislador, y el interés general se sobrepone al privado. La ley belga hizo lo que había hecho la ley francesa de 11 brumario del año VII: la publicidad que estableció habría sido incompleta, y

1 Merlin, *Repertorio*, en las palabras *Efecto retroactivo*, sec. III, § 3, núm. 11.